

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00078-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MIGUEL HERNANDO IBÁÑEZ SÁCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El banco BANCOLOMBIA., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra MIGUEL HERNANDO IBÁÑEZ SÁNCHEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Respecto del Pagaré No. 01 de mayo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016):
 - a) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.533.825), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
 - b) Por sus intereses de mora respecto de la suma indicada en el literal “a”, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.
- 1.2. Respecto del Pagaré No. 5303730524452237 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017):
 - a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.282.464), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

- b) Por sus intereses de mora respecto de la suma indicada en el literal “a”, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.

El demandado se notificó en la forma por aviso el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y transcurrido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso. El demandado se notificó por aviso y no compareció al proceso; en consecuencia, encuentra garantizado su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del banco BANCOLOMBIA S.A., y en contra MIGUEL HERNANDO IBÁLEZ SÁNCHEZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Octubre 27 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No.035 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.